



511P
155

Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C27.1/0001/24/0072

Expediente No. PFFA/13.2/2C.27.1/0001-24

--- En la Ciudad de [REDACTED] Capital del Estado del mismo nombre, al día 11 (once) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra de la razón social [REDACTED] responsable del [REDACTED] en relación con el hundimiento del [REDACTED] donde se presenta afloramiento de hidrocarburos, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: -----

RESULTANDO

- - - **PRIMERO.-** Que el día 15 (quince) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), se emitió la Orden de Inspección ordinaria en materia industrial (Sitios contaminados) No. PFFA/13.2/2C.27.1/0001/2024, misma que se dirigió a la persona moral [REDACTED] por conducto de su apoderado legal y/o representante legal, responsable del [REDACTED] atracado en [REDACTED] y hundimiento del [REDACTED] donde se presenta afloramiento de hidrocarburos entre [REDACTED] y sus áreas adyacentes, en la coordenada geográfica [REDACTED] y [REDACTED], municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED]

Lo anterior, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones ambientales (objeto y alcance señalados en la misma, los cuales se tienen reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal) en materia de sitios contaminados en atención al derrame de hidrocarburos en el sitio anteriormente señalado, en [REDACTED] -----

- - - **SEGUNDO.-** De igual forma, en cumplimiento a la Orden de Inspección en materia industrial (Sitios contaminados) precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 15 (quince) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), se practicó visita de inspección atendida por el C. [REDACTED] quien sin acreditarlo de forma documental, señaló ser Jefe de seguridad industrial y medio ambiente de la empresa armadora [REDACTED] y prestar los servicios de seguridad y medio ambiente del [REDACTED] quien otorgó todas las facilidades para el desarrollo de las diligencias, y designó a dos testigos de asistencia para el efecto. Fue así que en el acta No. 0001/2024, se asentaron hechos y omisiones, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-

- - - **TERCERO.-** Obra escrito libre ingresado a esta dependencia el día 22 (veintidós) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), dentro de los cinco días posteriores a la visita de inspección previstos en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; escrito en el que el Ing. [REDACTED] presentó contestación a los puntos señalados en la visita de inspección, en su carácter debidamente acreditado de apoderado legal de la empresa, aportando diversas manifestaciones y anexos .

- - - **CUARTO.-** Fue incorporada a los autos del expediente administrativo el Acta de verificación 001/2024 de 07 (siete) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), que da atención a la Orden de verificación PFFA/13.2/2C.27.1/0001/2024VA001 de 06 (seis) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro); así como el escrito

[Handwritten signature]

Multa: \$51,570.75 (CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 75/100 M.N.)





presentado el 14 (catorce) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro) al que anexa "Reporte de bitácoras de navegación", firmado por el Ingeniero Ambiental de [REDACTED] -----

ELIMINADO:
17
(DIECISIETE
) PALABRAS,
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO
120
DE LA
LGTAIIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIA
L POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE.

- - - **QUINTO.-** Toda vez que de la calificación de los hechos se consideró podrían contravenir a **la legislación aplicable en materia industrial (Sitios contaminados)**, esta Oficina de Representación consideró necesario emplazar a la persona jurídica [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0150/2024**, de fecha 04 (cuatro) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), siendo debidamente notificado (citorio previo) con fecha 12 (doce) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección **No. 0001/2024**. En el mismo, se tuvieron relacionados por incorporados al expediente, los anexos y manifestaciones de sus ocursoos previos al emplazamiento, para su valoración al momento de emitir la resolución correspondiente.-

- - - **SEXTO.-** En virtud de lo anterior, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral [REDACTED] presentó escrito de comparecencia con fecha 19 (diecinueve) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro). Admitido el escrito de comparecencia mediante Acuerdo PFPA/13.5/2C.27.1/0191/2024 de 08 (ocho) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro) y sin más diligencias por desahogar, se tuvo por cerrada la instrucción y fue señalado el plazo de tres días para manifestar por escrito sus alegatos. -----

- - - **SÉPTIMO.-** Tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 167 Bis primer párrafo, fracción II y antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó mediante rotulón colocado en los estrados de estas oficinas el día 02 (dos) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro) Transcurrido el término sin que obren alegatos escritos en las inmediaciones de esta Representación, se le tuvo perdido el derecho a presentarlos, conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Y hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes... -----

CONSIDERANDO

- - - **I.-** Que ésta Oficina de Representación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos: 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16 y 27, 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º párrafo primero y segundo y fracción XIII, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones I a la XV, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 68, 69, 77, 101, 103, 104, 105, 106, 107 y 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre del año dos mil tres; 150, 151, 152, 152 Bis, 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; artículos 1º, 2º, 3º, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario





156

Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 1, 2, 10, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 46, 68 fracción II, penúltimo y último párrafo, 71, 75, 82, 84, 85, 86, 154, 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; así como las disposiciones contenidas dentro de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil tres; Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós): -----

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.To. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredó Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGA LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE





TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital: 177347.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

- - - **II.-** Que del resultado del Acta de inspección 001/2024, se desprenden los siguientes (extracto del Acuerdo de Emplazamiento) **hechos:** -----

- - - La visita fue realizada en atención al afloramiento de hidrocarburos entre [REDACTED] provocadas por el hundimiento del pangón propiedad del [REDACTED] atracado en la [REDACTED] y sus áreas adyacentes, en [REDACTED] [REDACTED] en la coordenada geográfica [REDACTED] y [REDACTED]. Que a decir del visitado, los hechos ocurrieron: [REDACTED] estando atracado [REDACTED] en reparaciones de mantenimiento el [REDACTED] estaba abarloado por estribor del barco cuando se produjo el hundimiento. La causa que produjo el hundimiento se debió a la descarga de agua de enfriamiento; el guardiero se percata del ingreso de agua en el rondín, dando voz de alarma y de inmediato se trabaja en salvarlo sin lograrlo debido a la gran cantidad de agua que ya estaba en el pangón." -----

ELIMINADO: 31
(TREINTA Y UN)
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

- - - Dicho lo anterior, de la circunstanciación derivaron las siguientes **IRREGULARIDADES:** -----

1. **No ha sido demostrado que hayan llevado a cabo las acciones y obligaciones para la reparación y/o compensación del daño** al considerar que ha causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales.
2. **La razón social no acredita que realizó el aviso inmediato ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) acerca del derrame de hidrocarburo;** incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 130 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----
3. **No ejecutó medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del cuerpo de agua;** lo anterior, tomando en consideración que si bien han sido aportadas probanzas para demostrar su atención, al momento de la visita aún no se habían concluido y verificado. -----
4. **No ha demostrado que le haya dado correcto destino final al material resultante por las acciones inmediatas en el sitio contaminado, es decir, no muestra el o los manifiesto (s) de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos por una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;** tomando en consideración que al momento de la visita aún no se observaba la generación de residuos peligrosos, derivados del derrame, porque no habían concluido las maniobras de recuperación del producto químico en estado líquido derramado en el medio marino. -----

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - -

- - - **A) Documental pública.-** Consistente en Acta de Inspección No. **0001/2024**, de fecha 15 (quince) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo





157

onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.2/2C.27.1/0001/2024** de fecha 15 (quince) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro); además, se sirve de apoyo lo que establece el criterio adoptado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a la letra dice: **III-TASS-1508, ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.**(59) Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36. -----

- - **B) DOCUMENTALES.-** Consistente en los siguientes documentos que fueron presentados el día 22 (veintidós) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), durante los cinco días posteriores al levantamiento del acta de inspección No. **0001/2024**, con fundamento en el artículo 164 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; a los cuales de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor probatorio a la existencia de las declaraciones, mas no de los hechos declarados, ya que sus manifestaciones dependen de otras probanzas que, en su concatenación, les doten de valor pleno: -----

- En lo que respecta a la irregularidad señalada con el número 2 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento, manifiesta que “no resulta aplicable la formalización del aviso mediante el formato PROFEPA-03-017-A, ya que la cantidad de sustancias liberadas por [REDACTED] no fue mayor a un metro cúbico; sin embargo, se realizó la notificación a capitanía de puerto mediante el Oficio ‘Acta de protesta’ ingresada el 15 de enero de 2024 (dos mil veinticuatro)” y en lo que refiere a la citada **C) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Acta de protesta con fecha 14 (catorce) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), en la que no obra sello de recepción de dependencia o autoridad ambiental, ni hay prueba con la que se pueda corroborar su dicho. Por lo que **no se tiene subsanando ni desvirtuando** el punto, pues **no se tiene certeza de la cantidad derramada**, cabe reconocer (como se desarrollará a cabalidad en la valoración de la gravedad de esta contravención) el carácter preventivo de la materia ambiental, así como el principio “in dubio pro natura”, que como ha señalado la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza—UICN—, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016 “en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios de los mismos”.-----

- - Además, como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 307/2016, “el derecho humano al medio ambiente como uno de los denominados ‘derechos de tercera generación’ se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimos y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. (...) Por lo anterior, precisó que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos,

5
JK
HY

Multa: \$51,570.75 (CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 75/100 M.N.)

ELIMINADO: 03
(TRES)
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Ahora bien, las valoraciones sobre riesgos y daños a través de las cuales opera el derecho ambiental son inciertas, o bien, están sujetas a controversia científica, lo que significa que los operadores jurídicos, conforme al principio de precaución, habrán de tomar decisiones aun sin tener una precisión sobre el riesgo o el daño ambiental, o bien, sin saber, específicamente, cuáles fueron las causas que lo produjeron. Asimismo, señaló que el daño ambiental o ecológico tiene notas características que lo distinguen, por ejemplo, del daño civil y que dificultan considerablemente su aspecto probatorio; el daño ecológico no es de percepción inmediata para el ser humano, pues puede existir un lapso prolongado entre el acto que lo causa y la manifestación de este. Además, las particularidades de la causalidad del daño al ambiente son difíciles de integrar dentro del esquema habitual de la causalidad jurídica, pues los elementos que producen la afectación ambiental son difusos y lentos, se suman y acumulan entre sí". -----

- **D) DOCUMENTAL PRIVADA.-** (Anexo 4) Copia simple del "Reporte de seguimiento de residuos peligrosos", que por el fondo que pretende probar, fue solicitada la verificación en campo mediante Memorandum PFPA/13.5/2C.27.1/005/2024 de 24 (veinticuatro) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro) y en ese sentido, se efectuó la que consta en la **E) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Acta de verificación 001/2024 recaída al efecto, desarrollada el 07 (siete) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro) realizada en atención a la Orden PFPA/13.2/2C.27.1/0001/2024VA001 de 06 (seis) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro) con que se pretende verificar el cumplimiento de las Medidas de Urgente Aplicación ordenada, resultando:

Deberá continuar con la limpieza de todas las áreas impactadas por el afloramiento de hidrocarburos entre [REDACTED] originadas por el hundimiento del pangón del [REDACTED]

Las acciones llevadas a cabo por el hundimiento de la pangon, fue colocar la barrera de contención de derrames a fin de delimitar el área afectada. Se hizo seguimiento de las condiciones físicas del agua de la dársena percatándose que del fondo de la dársena emergían gotas de aceite usado que quedaban suspendidas en el espejo de agua, mismas que fueron atendidas por personal de tripulación y personal de medio ambiente de Grupomar. Las acciones de limpieza se llevaron a cabo desde el día 13 al 15 de enero del presente año, mediante la recolección manual por medio de lanchas y paños absorbentes 3M para la recuperación del aceite en el espejo de agua, los residuos peligrosos recolectados fueron colocados en contenedores espaciales para ser dispuestos. La limpieza por medio de dilución de la sustancia biodegradable Simple Green 1-10 Litros, para romper la mancha y emulsionar los hidrocarburos en el espejo de agua, estas acciones fueron intermitentes durante periodos de atención de 15-20 minutos, cuando se identificaba una acumulación de hidrocarburo. La limpieza del hidrocarburo dispersado en la dársena se aplicó Simple Green. Se realizó limpieza en el muelle.

Los residuos peligrosos recolectados de la limpieza ya fueron enviados a disposición final con empresa autorizada, como fue demostrado con los manifiestos puestos a la vista y descritos en la tabla (hoja 4 de 7)

Deberá mantener las barreras contenedoras (en buenas condiciones que garanticen la recuperación del residuo dentro de la misma), por el buque, aunque ésta si mantiene la barrera, deberá de mantenerlas para el pangón hasta en tanto se haga la recuperación total del residuo vertido en la dársena del muelle Fondeport.

Al momento de la visita ya se habían concluido con la limpieza de la dársena del [REDACTED] Motor [REDACTED] propietaria del Pangon hundido, estos ya no se encontraron en el [REDACTED] ni las barreras contenedoras, se encontraron colocadas en el medio marino del [REDACTED]

Durante el recorrido en [REDACTED], no se encontró ningún buque en el muelle, el sitio ya se encuentra libre de manchas de hidrocarburos, solo con abundante basura(hojarasca) sobre la superficie del espejo de agua.

- --- Por lo que se tiene **subsanando** la irregularidad señalada con el número 3 del Acuerdo PRIMERO del **Emplazamiento**, así como dando atención a las medidas de Urgente aplicación señaladas en el Acta de Inspección y reiteradas en el punto QUINTO del Emplazamiento, relativa a ejecutar medidas inmediatas

ELIMINADO: 29
(VEINTINUEVE) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





158

para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del cuerpo de agua.

- F) DOCUMENTAL PRIVADA.- (Anexo 5 a su escrito inicial, así como presentado en su escrito de comparecencia y puestos a la vista en la visita de verificación anteriormente descrita) Copia simple de los manifiestos que relaciona con el hecho de que las acciones de respuesta para el control de dicho evento que generó residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas NO.-052-SEMARNAT-2005, al dar destino final a los materiales resultantes de la limpieza y recolección de hidrocarburo derramado. Y su relación con la G) DOCUMENTAL PÚBLICA.- (Anexo 6) Copia simple de la "Autorización de manejo de residuos peligrosos Transporte" y "Autorización para el manejo de Residuos Peligrosos Modalidad A. Centros de Acopio, con que pretende acreditar de forma documental, que las empresas recolectoras y transportistas de residuos peligrosos para su recolección final, se encuentran debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. - - - Por lo que se tiene subsanando la irregularidad señalada con el número 4 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento, así como dando cumplimiento a la medida correctiva señalada con el inciso c. del punto CUARTO de dicho documento, relativas a dar correcto destino final al material resultante por las acciones inmediatas en el sitio contaminado.

ELIMINADO: 12 (DOCE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - En lo que respecta a sus manifestaciones vertidas en el escrito (B), respecto a que el derrame fue de una cantidad menor a 1 metro cúbico y que por ello no le resultan aplicables más obligaciones que las señaladas en el artículo 129, como ha sido manifestado con anterioridad en relación con la documental valorada en el inciso C); no se tiene subsanando ni desvirtuando la irregularidad señalada con el número 1 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento, ni dando atención a las medidas correctivas señaladas en el punto CUARTO del citado Emplazamiento, pues no fue demostrado que hayan llevado a cabo las acciones y obligaciones para la reparación y/o compensación del daño al considerar que ha causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, mediante la realización de (inciso a.) un estudio de daño Ambiental y (inciso b.) Programa calendarizado. Pues además destaca en relación al segundo párrafo del -invocado por el particular- artículo 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (lo resaltado es propio):

Artículo 129.- Cuando existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos que no excedan de un metro cúbico, los generadores o responsables de la etapa de manejo respectiva, deberán aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlos en sus bitácoras. Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos programas de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales o accidentes.

Lo previsto en el presente artículo no aplica en el caso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales ocasionados durante el transporte de materiales o residuos peligrosos.

- - - En ese sentido, la supuesta cantidad derramada, comentada líneas arriba, no le exime de las obligaciones derivadas del derrame, tomando en consideración de lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos: "Cuando existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos que no excedan de un metro cúbico, los generadores o responsables de la etapa de manejo respectiva, deberán aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlos en sus bitácoras. Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos programas de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales o accidentes. Lo previsto en el presente artículo no aplica en el caso

Handwritten initials and number 7

Multa: \$51,570.75 (CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 75/100 M.N.)





de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales ocasionados durante el transporte de materiales o residuos peligrosos.”. - - - Por **lo que con la misma, no se tiene subsanado ni desvirtuando alguna de las irregularidades por las que fue llamado al procedimiento administrativo.** - - - - -

- - - **IV.-** Del estudio y análisis realizado a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, resulta procedente señalar un cuadro con las irregularidades respecto a las irregularidades atribuibles a [REDACTED] desarrolladas a cabalidad en el **Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/00297/2023.** - - - - -

Punto incumplido:	Subsana	Desvirtúa	No Subsana ni desvirtúa
Dar aviso del incidente y formalizarlo dentro de los tres días siguientes			■
No ejecutó medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza	■		
Iniciar con los trabajos de caracterización del sitio contaminado			■
Demstrar que cuenta con un Programa de Remediación aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales			■
Dar correcto destino final al material resultante por las acciones inmediatas en el sitio contaminado	■		

ELIMINADO: 04
(CUATRO)
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

- - - Es de destacar que el hecho de haber subsanado irregularidades observadas al momento de la inspección no le exime de la responsabilidad derivada por el incumplimiento a la legislación ambiental al momento de la primera visita; en este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la **diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad** de la siguiente manera: - - - - -

- - - **Subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria el inspeccionado realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado, o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias para que el impetrante dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados por la inferior y antes de que dicte el acto hoy impugnado. - - - - -

- - - **Desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, en virtud de lo anterior, resulta infundado el presente agravio que se pretende hacer valer.

- - - **V.-** Por otra parte, en lo que respecta a la valoración de las **Medidas de Urgente Aplicación** señaladas en el Acuerdo QUINTO del Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.1/0150/2024, de las probanzas, manifestaciones y verificación de las mismas, valoradas a cabalidad en el Considerando anterior, **se concluye que dio atención a las mismas**, como fue valorado técnicamente por el área de Inspección Industrial de esta oficina de representación. No así en lo que respecta a las **Medidas correctivas** señaladas en el Acuerdo TERCERO, siendo únicamente demostrado el cumplimiento de la señalada con el inciso c) al haber exhibido el manifiestos con que demuestra el destino final de los residuos posteriores a la limpieza; sin que obre





159

constancia de la existencia de Programa de remediación que considerara las acciones de caracterización del sitio, evaluación de riesgo, entre otras acciones y obligaciones para la reparación y/o compensación del daño.

- - - VI.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración:

- a) **La gravedad** de la infracción, considerando, los siguientes criterios: - - - **La generación de desequilibrios ecológicos.**- No consta la existencia de desequilibrios ecológicos; sin embargo, no se puede obviar que el derrame que nos ocupa representa un riesgo potencial de daño y afectación al ambiente como resultado de la liberación, descarga, infiltración e incorporación de materiales y residuos peligrosos al ambiente de manera no controlada, las cuales se dispersaron en el medio ambiente, a la atmósfera, agua, causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad. - - - **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- Para el caso que nos ocupa, no hay constancia de que hubiera rebasado norma oficial alguna. - - - **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.**- No se generaron de forma específica. - - - **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.**- Para lo cual es pertinente resaltar las características del siniestro, considerando que como informó el visitado [redacted], responsable del derrame ocasionado por las Maniobras de carga de combustible al [redacted] y que en ese sentido, la visita de esta dependencia, fue realizada en atención al afloramiento de hidrocarburos entre [redacted], provocadas por el hundimiento del pangón propiedad del [redacted] atracado en [redacted] y sus áreas adyacentes, en [redacted] [redacted] en la coordenada geográfica [redacted]

ELIMINADO: 33 (TREINTA Y TRES) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Que a decir del visitado, los hechos ocurrieron: "El día 13 (trece) de enero del año 2024 (dos mil veinticuatro) a las 21:30 horas, estando atracado el Buque Motor por la banda de babor al muelle B Fondepur, en reparaciones de mantenimiento el pangón estaba abarloado por estribor del barco cuando se produjo el hundimiento. La causa que produjo el hundimiento se debió a la descarga de agua de enfriamiento; el guardiero se percata del ingreso de agua en el rondín, dando voz de alarma y de inmediato se trabaja en salvarlo sin lograrlo debido a la gran cantidad de agua que ya estaba en el pangón."

- - - El derrame en el medio marino, del cual se desconoce a ciencia cierta su cantidad, generó vapores a la atmósfera que desprende el producto derramado de manera puntual, lo que representa un riesgo potencial de daño y afectación al ambiente como resultado de la liberación, descarga, infiltración e incorporación de materiales y residuos peligrosos al ambiente de manera no controlada, las cuales se dispersaron en el medio ambiente, a la atmósfera, agua, causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; obras o actividades realizadas de forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas obras o actividades

Handwritten signature in blue ink.





se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado daños de su conducta (por falta de probidad o de manera intencional).-

- - - Pues cabe señalar que cuando ocurre algún derrame o fuga, los efectos sobre los ecosistemas dependen de factores como: tipo de hidrocarburo (crudo o refinado), cantidad, sitio del evento, época del año, condiciones atmosféricas, temperatura del agua y corrientes marinas, entre otros factores; en tanto, a medida que transcurre el tiempo, los hidrocarburos derramados en ambientes marinos o acuáticos se adhieren fuertemente a los sedimentos debido a su baja solubilidad en agua y a su carácter hidrofóbico. Por otra parte, considerando la magnitud, extensión y dispersión del derrame en el agua (pues no obstante las acciones de atención, las mismas no pueden ejecutarse y finalizar en un solo momento), los hidrocarburos forman una capa impermeable que interfiere el intercambio gaseoso y paso de la luz solar, afectando el plancton, ya que los hidrocarburos orgánicos volátiles matan a diversos tipos de organismos acuáticos, especialmente en etapa larvaria. - - - Asimismo, según sea el caso, puede cubrir las plumas, cuerpos, piel y branquias, de aves, reptiles, mamíferos, fauna acuática y marina, organismos marinos diversos y peces, entre otros, ocasionando desde afectaciones leves, moderadas, graves y hasta la muerte de individuos. Los componentes pesados del petróleo pueden hundirse hasta el fondo y matar organismos que habitan en las profundidades, como cangrejos, ostras, mejillones y almejas, aunado a que los que quedan vivos no son adecuados para su consumo; asimismo, algunos de los componentes pueden interferir con sustancias químicas que los animales marinos secretan para procesos vitales y de comunicación; estos compuestos químicos les sirven para escapar de animales, atracción sexual, selección de su hábitat y la alimentación, entre otros. - - - En cuanto al plancton, es preciso señalar que está integrado por especies microscópicas vegetales y animales de mínima movilidad que flotan a la deriva en la superficie de las aguas a merced de mareas y corrientes, por lo que al ocurrir un derrame, tiende a ser altamente impactado dependiendo de la magnitud, extensión y persistencia, lo mismo que los organismos adheridos a sustratos al no poder desplazarse, por lo que su importancia radica en que el plancton constituye la base de la cadena trófica en la que se integran gran cantidad de larvas de especies de importancia comercial que al ser eliminadas por el hidrocarburo, dependiendo de la magnitud del impacto, pueden disminuir el reclutamiento. Aunado a lo anterior, puede ser generada bio-acumulación, tanto en la cadena trófica como en los organismos sésiles, que dependiendo de la concentración del hidrocarburo y su persistencia, puede originar la muerte de microorganismos. De ahí la importancia de que la sustancia sea retirada en su totalidad para evitar que su persistencia, desprendimiento y re-suspensión continúe generando contaminación al agua y afectación a la flora silvestre y fauna. -----

- - - No obstante que fueron realizadas las Medidas de urgente aplicación y fue comprobada la atención de la medida correctiva consistente en demostrar el debido destino final del material resultante con la limpieza; no obra constancia de la existencia de Programa de remediación que considerara las acciones de caracterización del sitio, evaluación de riesgo, entre otros; por lo que se desconoce si la Remediación fue efectuada o cumplió su objetivo. - - - Considerando que la remediación de sitios contaminados es una actividad enmarcada dentro de la protección ambiental en México que permite a la sociedad ver de manera tangible cómo es posible realizar acciones concretas de remediación, atendiendo a las demandas de la sociedad para reducir los riesgos a la salud y al ambiente. La Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos (LGPGIR) define la caracterización de sitios contaminados como *“la determinación cualitativa y cuantitativa de los contaminantes químicos o biológicos presentes, provenientes de materiales o residuos peligrosos, para estimar la magnitud y tipos de riesgos que conlleva cierta contaminación”*. Mediante la





160

determinación cuantitativa de los contaminantes, se obtiene la información necesaria para valorar la extensión de la contaminación, qué acciones son viables de implementar y los posibles costos aunados a la remediación. Los estudios de caracterización también son utilizados para definir la responsabilidad por reparación de daños.-----

--- Es de resaltar que al no realizarse los trabajos de caracterización con el objeto de obtener datos que permitan la identificación del problema de contaminación del suelo o sitio, así como los posibles receptores de las sustancias tóxicas presentes. La información obtenida facilita la toma de decisiones respecto a las medidas que deben tomarse para evitar afectaciones a la salud humana o a los elementos naturales; así como tampoco llevó a cabo un Programa de Remediación aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. --- En ese sentido, resalta que para la aplicación de la política para la gestión de los sitios contaminados en un sitio específico, se requiere realizar la caracterización, obteniendo datos que permiten la identificación del problema de contaminación del sitio, así como los posibles receptores de las sustancias tóxicas presentes. La información obtenida, facilita la toma de decisiones respecto a las medidas que deben tomarse para evitar afectaciones a la salud humana o a los elementos naturales. --- La magnitud del estudio de caracterización ambiental depende directamente de la complejidad de la problemática encontrada en el sitio en evaluación. En general el estudio de caracterización puede incluir dos fases las cuales son: Fase I: Caracterización preliminar. En la que se establece un modelo teórico del sitio mediante todo lo que ya se conoce acerca de él. En esta fase se recaba información de: registros históricos del sitio y del área aledaña, el marco físico regional y detallado del sitio, los usos actuales y futuros del lugar, los datos analíticos de estudios previos, y un reconocimiento del sitio y el área aledaña. Fase II: Caracterización detallada. En la que se complementan las informaciones obtenidas anteriormente. A través del diseño y ejecución del muestreo y análisis, y de la interpretación de los resultados obtenidos de manera que se tenga un modelo teórico nuevo, más elaborado y Metodología de evaluación de riesgo en sitios contaminados. Los datos obtenidos en la caracterización ambiental permiten la identificación del problema de contaminación del suelo o sitio, así como los posibles receptores de las sustancias tóxicas presentes. La información obtenida facilita la toma de decisiones respecto a las medidas que deben aplicarse para evitar afectaciones a la salud humana o a los elementos naturales.-----

--- Asimismo y no menos importante, pero en diferente orden de ideas, en lo que respecta al aviso inmediato y su formalización permite en primer lugar identificar y conocer de primera mano derrames, infiltraciones descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos y con ello establecer las estrategias para su control y manejo. Esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso; de esta manera, el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá conservar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias; es decir, cómo responder en caso de accidentes.-----

--- Esto en virtud de que **es de primordial importancia reconocer el carácter preventivo de la materia ambiental para la protección al ambiente y la restauración, tomando en consideración** que de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y no se omite señalar que

YMK





de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- ... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley." Es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, considerando: -----

- - - **"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el, **se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público;** tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.** [Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

b) **En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** En virtud de que la persona moral [REDACTED], durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el punto OCTAVO del Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0150/2024** de fecha 04 (cuatro) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro); es por ello, que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.** Apoyan lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

ELIMINADO: 04
(CUATRO) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





161

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1172, Tipo: Jurisprudencia
MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.

Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elía Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 231989, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.2o.A.6, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 836, Tipo: Jurisprudencia

MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE.

Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S.A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S.A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S.A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S.A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

- - - Por otra parte, el interesado durante el procedimiento administrativo incurrió en contravenciones a la legislación ambiental aplicable, como la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; es por ello, que en el caso de que esta Unidad Administrativa sancione económicamente al infractor se determinará de conformidad a lo establecido en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice: **"Artículo 112.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán

Y/LX





sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: **V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;...** , dispositivo legal que prevé que las violaciones a los preceptos de la Ley y de ese Reglamento serán sancionadas administrativamente con una multa en el término expuesto. - -

- - - En conclusión, para determinar si el justiciable es acreedor a una sanción económica, se tomarán en consideración, todas las circunstancias que prevé la Ley de la materia para individualizar la multa, es decir, para graduar el importe de este se debe razonar su monto, que abarca de un rango mínimo a un rango máximo, dando cumplimiento con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación, por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación formal pero de manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni mucho menos sería válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. Apoya lo expuesto, la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1.4o.A. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
- Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
- Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
- Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.
- Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

- - - En el expediente administrativo únicamente obra agregado en autos, copia simple de la Cedula de Identificación Fiscal aportada por el particular (RFC): [REDACTED] a favor de: [REDACTED] activa desde [REDACTED] en el Régimen

ELIMINADO: 15 (QUINCE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





162

de [redacted]
[redacted] Pues de los datos vertidos por
quien atendiera la diligencia en carácter de Jefe de Seguridad Industrial y Medio Ambiente,
únicamente fue asentado en el Acta al respecto, que su actividad es [redacted]
[redacted] para lo cual cuenta con [redacted]

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber a la interesada que el presente
procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo
69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a
través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para
proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por
terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -----

c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio
Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el
carácter de no reincidente, toda vez que en los archivos de esta Oficina de Representación de
Protección Ambiental, no existe en la que se hace constar la primera infracción en conductas que
impliquen transgresiones a lo previsto en los artículos transigidos, en términos del citado artículo:
"en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la
primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada". -----

d) Que la acción constitutiva de la infracción es negligente, desprendiéndose esta circunstancia de
lo asentado en el acta de inspección No. 0001/2024 en Materia Industrial, de la que se advierte que
el derrame de la razón social [redacted] como ha sido expuesto a cabalidad en los
Considerandos III, IV y V de la presente, omitió observar algunas obligaciones a que se encuentra
sujeta con motivo del derrame. Lo anterior, tomando en consideración que la negligencia es la falta
de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento
de una obligación, como lo fue las irregularidades señaladas en el Acuerdo PRIMERO del
Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0150/2024. Es aplicable al caso la siguiente: -----

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006877, Instancia: Primera Sala, Décima
Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154, Tipo: Aislada
NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del
perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto,
para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de
cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir
actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria
de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño
extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe
esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio
para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto
concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo
Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de
Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez
Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para
formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

ELIMINADO: 40
(CUARENTA) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Handwritten signature/initials in blue ink.





Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

e) Esta autoridad determina que **no existe beneficio** obtenido de las constancias que obran agregadas no se desprende un beneficio económico directo. -----

- - - **VII.-** Por otra parte, en lo que respecta a la valoración de las medidas correctivas señaladas en el Acuerdo TERCERO y las Medidas de Urgente Aplicación señaladas en el Acuerdo QUINTO del Emplazamiento PFFPA/13.5/2C.27.1/0150/2024, de las probanzas, manifestaciones y verificación de las mismas, valoradas a cabalidad en los Considerandos III, IV y V, se concluye que no se dio atención a las misma en su totalidad, por lo que no se les puede considerar subsanadas; sin embargo, **el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa**, en atención al beneficio señalado en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala como obligación de esta autoridad, considerar como atenuante de la infracción cometida el que, previo a que se impusiera una sanción, se hubieren realizado las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsanado las irregularidades incurridas. -----

- - - **VIII.-** Tomando en consideración que en la Acta de Inspección No. **0001/2024**, se hacen constar diversas infracciones, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de las siguientes sanciones: -----

- - - **PRIMERA.-** Toda vez que la razón social [REDACTED] demostró **subsanan** la irregularidad señalada en el punto 4, del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.1/0150/2024** relativa a "demostrar que le haya dado correcto destino final al material resultante por las acciones inmediatas en el sitio contaminado", **no así desvirtuado**, por lo que se había configurado la **contravención a lo dispuesto** en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, constituyendo una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIII, que a la letra dice: "XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado" del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Es por lo anterior, considerando los elementos que fueron analizados en el Considerando V de la presente Resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción. Es por ello, tomando en consideración las particularidades expuestas en el Considerando V de la presente resolución y con fundamento en lo previsto por el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, que a la letra dice: "**ARTÍCULO 46.-** Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos de la Ley y del Reglamento serán sancionadas por la Secretaría en asuntos de competencia federal, conforme a lo que establece el Reglamento, con una o más de las siguientes sanciones: I.- Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento de imponer la sanción,..."", esta Autoridad determina imponer como sanción, **MULTA por el monto de \$16,285.50 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 150 (CIENTO CINCUENTA) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2024 (dos mil veinticuatro), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el

ELIMINADO: 04 (CUATRO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





163

que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

--- **SEGUNDA.**- Toda vez que la razón social [REDACTED] **subsana** la irregularidad señalada con el número 3 relativa a "Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos", y **no demostró subsanar o desvirtuar** la irregularidad señalada en el punto 1 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0150/2024** consistente en "Demostrar que ha llevado a cabo las acciones y obligaciones para la reparación y compensación del daño" (mediante un Programa de Remediación en que se incluyan los estudios de caracterización, estudios de riesgo ambiental y las propuestas de remediación correspondientes), por lo que se había configurado la **contravención a lo dispuesto** en los artículos 68, 69, 77 y 78 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 130 fracciones I, III y IV, 132, 133 (en relación con los artículos 134, 135, 136, 137, 138 y 144) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; constituyendo una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXIV, que a la letra dice: **"XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley"** del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Es por lo anterior, considerando los elementos que fueron analizados en el Considerando V de la presente Resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción. Es por ello, tomando en consideración las particularidades expuestas en el Considerando V de la presente resolución y con fundamento en lo previsto por el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, que a la letra dice: **"ARTÍCULO 46.- Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos de la Ley y del Reglamento serán sancionadas por la Secretaría en asuntos de competencia federal, conforme a lo que establece el Reglamento, con una o más de las siguientes sanciones: I.- Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento de imponer la sanción,..."**; esta Autoridad determina imponer como sanción, **MULTA por el monto de \$35,285.25 (TRENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 25/100 M.N.), equivalente a 325 (TRESCIENTAS VEINTICINCO) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2024 (dos mil veinticuatro), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo

ELIMINADO: 04
(CUATRO) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2024
AÑO DE
Felipe Carrillo
PUERTO
GENERERITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL PAIS

14



ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

--- Por lo que el monto de las multas impuestas a la razón social [REDACTED] suman un total de **\$51,570.75 (CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 75/100 M.N.), equivalentes a 475 (CUATROCIENTAS SETENTA Y CINCO)**, unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, en los términos anteriormente detallados. -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

--- **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica** a la persona moral denominada [REDACTED] **consistente en Multa por la cantidad \$51,570.75 (CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 75/100 M.N.)**, en atención a lo dispuesto en el Considerando VIII de la presente Resolución. -----

--- **SEGUNDO.-** En el mismo sentido, se le **exhorta** al interesado, para que evite cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables; ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo previene el artículo 171 penúltimo y último párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

--- **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión.** -----

--- **CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto EN los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona moral [REDACTED] que podrá solicitar la **REDUCCIÓN Y CONMUTACIÓN DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:-----

- Adquisición o instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada.-----
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la LGEEPA, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.-----
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la LGEEPA, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.-----

ELIMINADO: 12 (DOCE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





164

- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la LGEEPA. - - - - -
 - Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la LGEEPA, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección al ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. - - - - -
 - Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente. - - - - -
 - Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o, - - - - -
 - Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título segundo de la LGEEPA; entre otros. - - - - -
- - - Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas, podrán petitionar los lineamientos internos de esta materia mediante escrito simple, así como al orientación y asesoramiento de esta autoridad. - - - - -

- - - **QUINTO.** Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, túrnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, con domicilio en Boulevard Camino Real No. 1003, Colonia El Diezmo en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley”.* - - - - -

- - - **SEXTO.** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, ubicada en calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, en Colima, Colima. - - - - -

- - - **SÉPTIMO.** Dígasele al interesado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. - - - - -





--- **OCTAVO.**- Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo* a la razón social [REDACTED] por conducto de sus apoderados legales, [REDACTED]

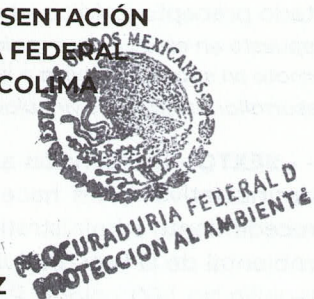
--- Así lo proveyó y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 3 fracción IV y V, 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) y en atención al oficio de designación No. PFFPA/1/008/2022, de fecha 28 de julio de 2022. -----

Atentamente.

ELIMINADO: 98 (NOVENTA Y OCHO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

[Handwritten signature]
C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ



[Handwritten signature]

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo. ZPCR/nsnm

